

Nota N° 714/MP/TE
Panamá, 1 de septiembre de 2014

Honorable Diputado
Adolfo T. Valderrama R.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor presidente:

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del artículo 143 de la Constitución Política al Tribunal Electoral y el Acuerdo de Sala 60-5 de 25 de agosto de 2014, me complace presentarle, con el debido respeto, el Proyecto de Ley: “Por la cual se reforma el Código Electoral y modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2006, que configura los circuitos electorales para la elección de diputados, y se derogan las leyes 54 de 2012 y 31 de 2013 el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con su tradición, cerrado el proceso electoral de 2009, el Tribunal Electoral, mediante Decreto 28 de 9 de diciembre de 2009, creó la Comisión Nacional de Reformas Electorales (CNRE), para lo cual convocó a los representantes de los partidos políticos constituidos, a los que estuvieran en formación y a representantes de la sociedad interesados en mejorar el sistema electoral, a fin de que los mismos colaboraran con la Institución en los estudios pertinentes, tendientes a introducir modificaciones y nuevas normas al Código Electoral.

La Comisión fue presidida por el exmagistrado Gerardo Solís, y actuaron como secretario, Santana Díaz y como subsecretario, Osman Valdés.

El Decreto que creó la CNRE estableció que tuvieron derecho a voz y voto, los partidos políticos vigentes y los sectores sociales que se aglutinaron en el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, representando a diversas organizaciones que se agruparon en cuatro áreas, cada uno con derecho a voz y un voto, a saber: El académico, integrado por representantes de las universidades, el área de organizaciones no gubernamentales, el gremio de las empresas privadas y el gremio de los trabajadores. El Tribunal Electoral solamente tenía voto dirimente, en los casos de empates.

También participaron con derecho a voz los siguientes:

El Órgano Ejecutivo, la Asamblea Nacional, la Fiscalía General Electoral, la Defensoría del Pueblo, el Partido Alternativa Popular en formación, el Movimiento de Liberación Nacional en formación, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, el Frente Nacional para la Defensa de los Derechos Sociales y Económicos (FRENADESO), y el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos.

La Comisión se instaló el 14 de enero y concluyó el 22 de diciembre de 2010 con la sesión número 43, lográndose un proyecto de ley contentivo de 97 artículos, en donde se modifican normas y denominaciones del Código Electoral, se adicionan y se derogan otras disposiciones, tendientes a mejorar nuestra democracia procedimental y, basado en tres pilares básicos: **Más participación, Transparencia y Fortalecimiento Institucional del Tribunal Electoral.**

El 26 de enero de 2011, dicho proyecto consensuado por la CNRE fue presentado por el Tribunal Electoral ante la Asamblea Nacional e identificado como el proyecto de ley 292, el cual no llegó a convertirse en ley de la República, toda vez que el Tribunal, asumiendo la posición tanto de la mayoría de los integrantes de la CNRE, así como el sentir del Frente de la Defensa de la Democracia en su declaración constitutiva del 18 de junio de 2012; solicitó su retiro puesto que el proyecto fue desnaturalizado durante el debate legislativo.

Fue de conocimiento público que durante el período legislativo anterior, fueron aprobadas sendas reformas puntuales al Código Electoral, recopiladas en las leyes 14 de 2010, 54 de 2012, 4 de 2013 y 31 de 2013.

Según el estudio editado conjuntamente entre el Tribunal Electoral y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) *“Las reformas electorales en Panamá: claves de desarrollo humano para la toma de decisiones”*, aunque ha habido grandes avances, la legislación electoral panameña sigue necesitando modificaciones que tengan como objetivo lograr una competencia más equitativa e incorporar más actores políticos a las instituciones de representación. Con esta reforma integral, buscamos cumplir con esos objetivos y también se cristalizaría la quinta reforma, confirmando la tesis aceptada internacionalmente de que la legislación electoral es un conjunto de normas dinámicas que están sujetas a un permanente proceso de mejora.

Frente a un nuevo contexto político y a fin de propiciar la democratización del sistema electoral, así como introducir las modificaciones electorales que sean congruentes con la participación ciudadana, Maribel Jaén, representante de la sociedad civil solicitó una reunión extraordinaria, convocada el pasado 15 de julio de 2014, con la finalidad de recordar el compromiso de presentar de forma íntegra, el paquete de reformas electorales aprobado por dicha comisión.

No obstante, debemos realizar algunas acotaciones del referido proyecto de ley:

1. Con relación a las divisiones de la parte dispositiva, en el Código Electoral se utiliza indistintamente letras y números ordinales, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de la ordenación sistemática para cuando se confeccione el texto único.
2. La Ley del PARLACEN fue restablecida, por lo que si no hay cambios al respecto por parte del Órgano Ejecutivo, procedería a eliminar la derogación expresa de la misma, contenida en el proyecto en comento.
3. Mediante leyes 33 de 2012 y 119 de 2014, se crearon nuevas circunscripciones electorales, las cuales se deberán actualizar en su momento con las leyes aprobadas durante el gobierno pasado.

Reiteramos las innovaciones que pretendemos introducir con su apoyo y luego los cambios que se proponen al sistema electoral vigente, contenido en 97 artículos, tal cual como fue presentado por el ex magistrado presidente Gerardo Solís, mediante nota 048/MP/TE de 26 de enero de 2011, con excepción de las observaciones antes indicadas.

Avalada la solicitud del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales esta corporación electoral, en el ejercicio de la iniciativa legislativa que le confiere nuestra Constitución Política, propone este paquete de reformas electorales 2010 junto a un artículo en virtud del cual, se derogan las leyes 54 de 2012 y 31 de 2013.

Exhortamos a cumplir con el compromiso de aprobar este referido paquete de reformas, sin que se abra a discusión, y que los nuevos temas se verán o serán dilucidados en la CNRE de 2015.

LAS INNOVACIONES:

1. Libre Postulación para Presidente y Vicepresidente de la República

En virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Electoral, en lo relativo a la libre postulación para el cargo de presidente y vicepresidente de la República, se adecuan los artículos 3 y 234 para hacer viable esta postulación sin la intermediación de los partidos políticos. No obstante, el artículo 234 ya fue actualizado mediante la modificación por Ley 54 de 2012.

2. Transparencia en el Financiamiento Privado y Topes a los Gastos y a las donaciones

Para evitar la intromisión de dinero ilegal en las campañas electorales, atajar la corrupción y el tráfico de influencias, se propone establecer una nueva sección denominada Financiamiento Privado, con medidas de transparencia, topes de gastos y límites a las donaciones de la siguiente manera:

- a. El registro de las contribuciones que reciban los partidos y candidatos, al igual que los aportes de sus propios recursos, a través de cuentas bancarias y registros contables.
- b. Los candidatos en circunscripciones de menos de cinco mil electores no estarán obligados a llevar cuentas bancarias.

- c. Las cuentas bancarias y registros contables deben ser presentados al Tribunal Electoral, información que por primera vez sería de acceso público por medio de *Internet*.
- d. El tope de gastos de fuentes privadas de las nóminas presidenciales y de los partidos, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del monto total del financiamiento público para el respectivo proceso electoral.
- e. Los topes de gastos para los diputados y para los cargos municipales, se establecen a través de una fórmula, en función de la cantidad de electores de la respectiva circunscripción. Para los cargos municipales se fija una base de diez mil balboas, más el tope calculado.
- f. El Tribunal Electoral, en la fecha de la apertura y convocatoria del proceso electoral, publicará los topes de gastos para cada uno de los cargos por circunscripción.
- g. Se establece un tope a la donación que pueden recibir de una sola fuente privada las nóminas de candidatos según el tipo de cargo.
- h. La violación de los topes conllevaría una multa por el doble de lo excedido e inhabilitación para ejercer cargos públicos, cargos dentro del partido e impedimento para postularse en la siguiente elección.
- i. Se establece un procedimiento para sancionar a los candidatos que no presenten al Tribunal Electoral el informe de las contribuciones que reciban, imponiéndoseles una multa igual al doble de los votos obtenidos y mientras no paguen la multa ni presenten el informe, no podrán ejercer cargo público ni directivo a lo interno de su partido, ni podrán postularse en la próxima elección.

3. Medidas para reducir el costo de las campañas y la saturación de la Propaganda Electoral

Con el fin de hacer más equitativa la competencia electoral, elevar el tono de las campañas y evitar la fatiga electoral de la ciudadanía, partidos políticos y candidatos, se propone:

- a. Prohibir la propaganda electoral fuera de los procesos electorales.
- b. La propaganda en los medios de comunicación solo será permitida durante los noventa (90) días calendarios previos a una consulta popular, y dentro de los treinta (30) días calendarios previos, tanto a una elección partidaria interna, como para cargos de elección popular.
- c. Se califica el concepto de propaganda sucia, para proteger la honra de los candidatos, y estimular la altura de los debates.

En atención a una propuesta conjunta de los medios televisivos, demostrando responsabilidad social empresarial, se recomiendan las siguientes medidas para las cuñas por televisión y radio:

- a. Solo se transmitirá la propaganda que provenga de cuentas únicas e individuales de publicidad.
- b. No se permitirá el beneficio, aportes o créditos de otras cuentas o de terceros.
- c. Las tarifas aplicables serán las publicadas por los medios televisivos en su respectiva página de internet y comunicadas formalmente al Tribunal Electoral, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a las elecciones generales.

- d. A todos los partidos y candidatos se les dará un descuento único, igual y lineal de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas de compras regulares.
- e. Solo se transmitirá propaganda prepagada.
- f. Los referidos medios no podrán hacer donación de cuñas, ni permitir la concentración ni el acaparamiento de espacios específicos.

4. Debates Presidenciales

El Tribunal Electoral quedaría obligado a promover dos debates presidenciales televisados en cadena nacional; el primero dentro de los quince días siguientes al cierre de las postulaciones, y el segundo quince días antes de las elecciones, los cuales se transmitirían, sin costo alguno por parte de los medios. Con esta medida se busca promover campañas electorales en las que los candidatos tengan espacios para presentar sus ideas y los electores la facilidad de escucharlas.

5. Lista cerrada en Circuito Plurinominal

Las listas de candidatos en los circuitos plurinominales serán cerradas y los electores votarán por la lista de su preferencia.

Las proclamaciones de los candidatos se harán en el orden en que aparezcan en la boleta de postulación.

Aunque sencillas, estas medidas tendrían un gran impacto en la calidad de nuestra democracia. Se proponen para evitar el “canibalismo interno” en los partidos políticos que tanto daño les hace y que puedan presentarse ante el electorado como organizaciones cohesionadas y con espíritu de cuerpo. También es muy importante decir que el cierre de las listas en los circuitos plurinominales facilitará la comprensión del electorado de cómo se asignan las curules.

6. Fecha única para las primarias

De igual manera, con el fin de evitar la fatiga electoral, acortar las campañas electorales y desincentivar la inscripción compulsiva de adherentes, las primarias de los partidos políticos se harían en una sola fecha, el segundo domingo del mes de enero del año de las elecciones generales.

Además, se establece que el Tribunal Electoral coordinará, apoyará y financiará a los partidos políticos en el proceso de la organización de sus primarias, validando las actas en cada mesa de votación.

7. Respeto a la voluntad electoral en las primarias

Los candidatos proclamados en elecciones primarias, no podrán ser reemplazados por sus partidos sin su consentimiento expreso, esto con el fin de respetar la voluntad popular y darle valor a los ejercicios democráticos internos.

8. Igualdad de Género

En cumplimiento de las tendencias internacionales que aumentan la calidad de la democracia y promueven el desarrollo socioeconómico, se introduce este novedoso principio que consiste en que las postulaciones a cargos de elección

popular deberán garantizar la igualdad de género, con excepción de los cargos de presidente y vicepresidente.

Las alianzas no podrán afectar el principio de paridad.

El Tribunal Electoral rechazaría las listas que no cumplan con el principio de paridad de género.

Se establece que los partidos políticos deben contar en todas sus estructuras con una Secretaría Femenina, que deberá verificar el cumplimiento de la paridad en las postulaciones.

9. Creación de un Circuito Plurinominal Nacional.

Se propone la creación de un circuito plurinominal nacional para reforzar el trabajo de la Asamblea, combinando el vínculo con las comunidades y la visión nacional de los problemas del país. En este circuito nacional se elegirán diez diputados. Los candidatos a presidente y vicepresidente de la República serán los dos primeros en las listas de los partidos que los postulen o de la lista de libre postulación que conformen; y en el caso de que el candidato a presidente sea el ganador, su suplente ocuparía su curul. Habría una boleta adicional para la elección de estos diputados por circuito nacional.

Para la viabilidad de la figura de estos diputados, surge la necesidad de modificar los artículos 1 y 2 de la Ley 59 del 2006 donde se configuraron los circuitos, estableciendo un circuito adicional que incluya los setenta y cinco distritos de todo el país, elevándose de este modo de treinta y nueve a cuarenta circuitos, sin afectar la configuración de los circuitos si no la cantidad de diputados a elegir en algunos circuitos plurinominales.

10. El voto adelantado

Se introduce el concepto del Voto Adelantado para amparar: el voto de los panameños desde el exterior, el de los privados de libertad, miembros de la Fuerza Pública, Cuerpo de Bomberos, y Sistema Nacional de Protección Civil, ya que por el giro de sus funciones se han visto limitados para el ejercicio del sufragio.

11. Renuncia de Servidores Públicos que opten a una Candidatura

Se incluye a los tesoreros municipales, entre aquellos servidores públicos que deben renunciar a sus cargos, siempre y cuando opten por un cargo de elección popular dentro del mismo distrito en donde ejercen funciones.

12. Educación y Capacitación Cívico Electoral

El Tribunal Electoral tendría la obligación de ejecutar programas de educación cívica electoral, dirigidos al sistema educativo, en coordinación con las respectivas autoridades, y a la sociedad en general, con el objetivo de promover los valores democráticos.

13. Nuevos Organismos de Consulta

Bajo la premisa de que la democracia es asunto de todos y en reconocimiento al aporte que han hecho en los procesos de reforma, se instituyen el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, el Foro Nacional de Juventudes de

Partidos Políticos y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, como organismos permanentes de consulta del Tribunal Electoral.

TEMAS MODIFICADOS

1. Reducción de adherentes para formación de Partidos Políticos

Para promover mayor participación, se propone rebajar el porcentaje de adherentes requeridos para la formación de partidos políticos, de cuatro por ciento (4%) a dos por ciento (2%), cifra que se calcula sobre los votos válidos de la última Elección Presidencial.

De igual manera, se propone ampliar de cuatro a once los meses que tienen los partidos en formación para la inscripción de adherentes, para equipararlos a los partidos constituidos.

2. Reducción de porcentaje para la subsistencia de Partidos Políticos

También se propone reducir de cuatro a dos, el porcentaje para la subsistencia de los partidos para que luego de hacer el gran esfuerzo de inscribir un nuevo partido, estas nuevas organizaciones partidistas tengan más oportunidades de consolidar su proyecto político. Igualmente, les da mayores posibilidades de sobrevivencia a los partidos pequeños. Ambos objetivos redundan en la promoción de la diversidad de opciones electorales.

3. Facilidades para la Libre Postulación

Se propone reducir de cuatro por ciento (4%) a uno por ciento (1%) la cantidad de firmas requeridas dentro de la respectiva circunscripción, para formalizar la candidatura de libre postulación a todos los cargos de elección popular.

4. Aumento al Financiamiento Público para candidatos independientes.

Se propone aumentar de treinta a cincuenta centésimos de balboa, la suma que recibirán los candidatos de libre postulación, por cada adherente que inscriban. Con esta medida se adecúa el financiamiento público a los costos reales de una campaña y, por lo tanto, se les permite competir con mayor igualdad de condiciones a los candidatos “independientes”.

Sobre este punto llamamos la atención que dicha reforma fue considerada mediante Ley 54 de 2012.

5. Capacitación para las mujeres

Se establece que el porcentaje del financiamiento público que debe ser exclusivo para la capacitación de las mujeres, sea coordinado con la Secretaría Femenina o su equivalente en el partido.

6. Encuestas

Se aclara que el concepto de encuestas electorales incluye a los estudios de opinión.

En materia de encuestas a la salida del recinto de votación, conocidas como “boca de urna” (*exit polls*), se propone exceptuar del registro ante el Tribunal Electoral a entidades nacionales y organismos internacionales acreditados ante el Tribunal Electoral como observadores del proceso electoral. Igual

beneficio se le dará a los centros de investigación de las universidades, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría avalen la solicitud.

La otra excepción que se propone, es que la divulgación de sondeos en línea o informales no tengan que registrarse en el Tribunal Electoral, siempre y cuando se exprese que no son estudios científicos.

7. Fórmula de representación proporcional en Circuitos Plurinominales

Con el objeto de darle una mayor participación a los partidos minoritarios, se retoma la fórmula de 1984, es decir, en la adjudicación de curules por residuo, participan todas las listas de candidatos. Y a los partidos que hubiesen obtenido alguna curul por cociente o medio cociente, se le restaría el medio cociente por cada curul alcanzada, y con ese saldo es que participarían en la adjudicación por residuo.

8. Exclusión Oficiosa del Padrón Electoral

Se propone excluir de oficio del Padrón Electoral, solo aquellos que no hayan votado en tres elecciones generales en lugar de tres consultas populares como es actualmente; además de que no hayan realizado ningún trámite en ese período en el Tribunal Electoral.

9. Fueros Penal y Laboral Electoral

Se reduce a tres meses después del día de las elecciones en lugar de tres meses después de cerrado el proceso electoral.

Conforme al numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política, corresponde al Órgano Legislativo evaluar esta iniciativa legislativa; y nuestra institución, junto con los miembros de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, quedamos a disposición de las respectivas instancias, para aclarar cualquiera de las consultas que tengan a bien hacer con relación al proyecto de ley que presentamos.

Adjuntamos dos ejemplares originales del proyecto de ley, al igual que dos ejemplares en medio magnético, para la consideración de la Asamblea Nacional.

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Presidente

PROYECTO DE LEY No.

(de _____ de _____ de 2014)

Que reforma el Código Electoral y modifica la ley 59 de 28 de diciembre de 2006, que configura los circuitos electorales para la elección de diputados y se derogan las leyes 54 de 2012 y 31 de 2013.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Código Electoral queda así:

Artículo 3. Todos los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a Presidente de la República, Diputado, Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, así como a suplente, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 2. El artículo 6 del Código Electoral queda así:

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores tienen el derecho y el deber de votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho Registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Para ejercer el sufragio en el territorio nacional, basta que los ciudadanos residentes en el extranjero soliciten su inscripción o se les mantenga en el Registro Electoral en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva en todos los tipos de elecciones.

Artículo 3. Se adiciona el Capítulo II A al Título I del Código Electoral, contentivo de los artículos 9-A, 9-B y 9-C, así:

Capítulo II-A

Voto Adelantado

Artículo 9-A. El voto adelantado consiste en el ejercicio del sufragio antes del día del evento electoral a través del mecanismo que al efecto reglamente el Tribunal Electoral, según su factibilidad técnica.

Artículo 9-B. Los panameños residentes en el extranjero podrán ejercer el sufragio desde el país donde residan, sólo para cargos a nivel nacional, mediante el voto adelantado. A tal efecto, deberán inscribirse en el registro de electores residentes en el exterior, y serán exonerados de las tarifas consulares por las autenticaciones correspondientes.

Artículo 9-C. También podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, los panameños que, el día de las elecciones estarán en el extranjero, los miembros de la Fuerza Pública, del Cuerpo de Bomberos, del Sistema Nacional de Protección Civil, así como los privados de libertad.

Artículo 4. El artículo 20 del Código Electoral queda así:

Artículo 20. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que, en ese período, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 5. El artículo 25 del Código Electoral queda así:

Artículo 25. Entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrán impugnar dicho padrón, con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo período podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones, y no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento, y.
5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral según lo dispuesto en el artículo 20 del Código Electoral.

En este mismo período podrán reclamar, por haber sido omitidos, las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones, y no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final, a las personas fallecidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de abogado, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste.

Artículo 6. El artículo 27 del Código Electoral queda así:

Artículo 27. No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hayan ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado, Secretario General y Subsecretario General, y Director y Subdirector General, Nacional, Regional y Provincial de ministerios.

2. Director y Subdirector, Administrador y Subadministrador, Gerente y Subgerente Nacional, General, Regional y Provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Contralor y Sub Contralor General de la República, Magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del Pueblo y su Adjunto.
6. Gobernador de provincia, de comarca indígena e Intendente.
7. Tesorero Municipal en el distrito donde ejerce.
8. Corregidor en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

El servidor público que, en acatamiento de esta norma, hubiere renunciado irrevocablemente a su cargo y cese en sus funciones, no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa por tal razón, y podrá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Artículo 7. El artículo 40 del Código Electoral queda así:

Artículo 40. Los partidos políticos son organizaciones de interés público con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos, en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Su objetivo permanente es participar activamente en la política nacional, expresando el pluralismo político, sin menoscabo del derecho a la libre postulación, para perfeccionar el Estado Democrático y Solidario de Derecho que promueve la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general.

Artículo 8. El artículo 43 del Código Electoral queda así:

Artículo 43. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.

3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al dos por ciento del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 9. El artículo 49 del Código Electoral queda así:

Artículo 49. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.

El Tribunal Electoral verificará que la residencia de los iniciadores cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43.

Artículo 10. Se adiciona el numeral 5 al artículo 57 del Código Electoral, así:

5. Para los efectos del número de adherentes exigidos para la conformación de un partido político, las firmas de los iniciadores del mismo deberán ser contadas como parte del total.

Artículo 11. El artículo 58 del Código Electoral queda así:

Artículo 58. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos se hará en presencia de registradores del Tribunal Electoral para garantizar la autenticidad del registro y asegurando o garantizando la integridad de los registradores durante once meses del año. En el mes de enero no habrá inscripciones.

En los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a estas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos.

Artículo 12. El artículo 62 del Código Electoral queda así:

Artículo 62. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 81 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación, y su reconocimiento legal como partido político, se tomará como válida la cantidad de miembros inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota estipulada en el numeral 4 del artículo 43. No será motivo de impugnación la disminución de la cantidad de adherentes.

Artículo 13. El artículo 70 del Código Electoral queda así:

Artículo 70. Las inscripciones de miembros o de adherentes de partido político constituido y en formación, se efectuarán en las oficinas distritoriales de la Dirección Nacional de Organización Electoral.

No obstante, a solicitud de cualquier partido político, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará que se realicen inscripciones fuera de las oficinas, siempre en presencia de registradores del Tribunal Electoral, para garantizar la autenticidad del registro y asegurando o garantizando la integridad de los registradores, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral.

Artículo 14. Se adiciona el numeral 14-A al artículo 91 del Código Electoral, así:

14-A. La creación y conformación de la Secretaría Femenina, como organismo del partido con representación en todas las estructuras de decisión, así como sus funciones, entre las que se deben incluir la verificación de la cuota de la participación que le corresponde de conformidad con el artículo 239 de este Código.

Artículo 15. El artículo 92 del Código Electoral queda así:

Artículo 92. Las normas que adopten los partidos políticos en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 91 de este Código, deberán:

1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, y las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral, salvo lo previsto en el artículo 235 B de este Código para el caso de proclamaciones en las elecciones primarias del partido.
3. Establecer un calendario electoral para el desarrollo de las elecciones, el cual deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección. En las elecciones primarias, dicho cierre será el último domingo de agosto del año anterior a las elecciones.
 - b. Un período para recibir postulaciones, un período donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un período para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.
4. Garantizar que el día de las elecciones primarias exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción, salvo que la membresía de los partidos sea inferior a cincuenta electores.

Artículo 16. El artículo 111 del Código Electoral queda así:

Artículo 111. Convocado el proceso electoral, las alianzas que acuerden los partidos políticos se formalizarán ante el Tribunal Electoral por sus representantes legales personalmente, o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General.

Los candidatos ganadores en primarias cuyas proclamaciones estén en firme, no pueden ser reemplazados en la postulación sin su consentimiento expreso y por escrito.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 17. El numeral 3 del artículo 114 del Código Electoral queda así:

3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al dos por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la

República, para Diputados de la República, para Alcaldes o para Representantes de Corregimiento, la que le fuera más favorable.

Artículo 18. El artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del artículo 114 de este Código, por lo menos el dos por ciento de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

Artículo 19. La denominación del Capítulo XI del Título III del Código Electoral queda así:

Capítulo XI

Organismos de Consulta

Artículo 20. Se adiciona el artículo 119-A así:

Artículo 119-A. Se reconoce el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales como organismo de consulta permanente ante el Tribunal Electoral, según lo reglamente. Este Foro será convocado durante los procesos de consultas del Tribunal Electoral, para las reformas al Código Electoral y cuando éste lo estime conveniente.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 119-B así:

Artículo 119-B. Se reconoce al Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y al Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, como organismos de consulta permanente del Tribunal Electoral, según lo reglamente.

Ambos Foros serán convocados cuando el Tribunal Electoral lo estime conveniente.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 127-A al Código Electoral así:

Artículo 127-A. El Tribunal Electoral desarrollará y ejecutará programas permanentes de educación y capacitación cívica-electoral, dirigidos al sistema educativo público y particular, así como a la población en general, con el objetivo de promover los valores democráticos. El Ministerio de Educación, las Universidades estatales y las Universidades particulares coordinarán con el Tribunal Electoral para hacer efectivo este mandato.

Artículo 23. El artículo 129 del Código Electoral queda así:

Artículo 129. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán introducir libre de derechos de introducción, Impuestos de transferencias de bienes muebles y servicios y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

Artículo 24. El artículo 143 del Código Electoral queda así:

Artículo 143. Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en ninguna causa penal, policiva o administrativa sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de las elecciones primarias o sistema de postulación o tres meses después de las elecciones generales.
2. Los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, y los candidatos, desde la convocatoria y hasta seis meses después de las elecciones primarias o sistema de postulación o tres meses después de las elecciones generales.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable.

La autoridad que deba conocer de un proceso contra quien esté amparado por el fuero penal electoral, deberá solicitar al Tribunal Electoral el respectivo levantamiento so pena de nulidad de lo actuado contra el aforado.

Artículo 25. El artículo 179 del Código Electoral queda así:

Artículo 179. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en los procesos electorales internos de postulaciones y en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 26. El artículo 182 del Código Electoral queda así:

Artículo 182.La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones.

A. El financiamiento previo a las elecciones se dará así:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

2. Para los partidos políticos. A los partidos políticos, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin así:

2.1. Un diez por ciento que se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución de los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte se entregará así:

2.1.1. Para los partidos políticos que celebren primarias, el aporte será usado para contribuir al financiamiento que cubrirá el Tribunal Electoral.

2.1.2. Para los partidos políticos que no celebren primarias el aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud del desembolso siempre que justifiquen los gastos incurridos.

2.2. Un treinta por ciento se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede convocado el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones generales.

B. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre

postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.

1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.

2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:

2.1. Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.

2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos

obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.

2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, tales como:

- a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos políticos, sociales y culturales de la nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de veinticinco por ciento de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este capítulo para asegurar la eficacia de éste.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 182-A al Código Electoral, así:

Artículo 182-A. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría Femenina o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual, para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría Femenina o su equivalente en cada partido.

Artículo 28. El artículo 183 del Código Electoral queda así:

Artículo 183. Los saldos del financiamiento preelectoral que no sean utilizados por los partidos políticos pasarán a formar parte del financiamiento postelectoral.

Transcurridas las cinco anualidades, los saldos del financiamiento postelectoral no utilizados por los partidos políticos y los correspondientes intereses bancarios, pasarán al Tribunal Electoral para contribuir al financiamiento de actividades de capacitación política a través de éste.

Artículo 29. Se adiciona la Sección 3ª al Capítulo I del Título V del Código Electoral, denominada Financiamiento Privado, contentivo de los artículos 190-A a 190-J así:

Sección 3ª

Financiamiento Privado

Artículo 190-A. Los partidos políticos y candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para su funcionamiento y para las campañas, a través de cuentas bancarias y registros contables destinados a cada uno de estos propósitos, de acuerdo a la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.

Artículo 190-B. Los candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, quedan obligados a llevar únicamente los registros contables para el manejo de las donaciones que reciban de terceros y de sus propios recursos de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.

Artículo 190-C. La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que recauden o registren los partidos políticos y candidatos, deberá ser presentada al Tribunal Electoral hasta los sesenta días calendarios siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones. Dicha información será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral y custodiada por éste.

Artículo 190-D. Cada nómina presidencial, podrá gastar en la campaña electoral de fuentes privadas, una suma no mayor de treinta por ciento del monto del financiamiento público total, establecido por el Tribunal Electoral para el respectivo proceso electoral. Este tope incluye tanto el gasto de los partidos políticos como de los candidatos que integran la nómina.

Artículo 190-E. En una campaña electoral, cada candidato a Diputado, Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, con su respectivo suplente, podrá gastar de fuentes privadas, un monto máximo que será calculado de la siguiente manera:

1. Se determinará el costo por elector, dividiendo el treinta por ciento del monto del financiamiento público total, entre la cantidad de electores que aparezcan en el padrón electoral preliminar nacional.
2. El tope de gastos se fijará por circunscripción electoral, multiplicando el costo por elector por la cantidad de electores de la respectiva circunscripción.
3. En las circunscripciones plurinominales, la cifra obtenida en el numeral 2, de este artículo, se dividirá entre la cantidad de escaños a elegir, para determinar el monto máximo por candidato.
4. Para los candidatos a Alcalde, Concejal y Representantes de Corregimiento, se les permitirá una suma base de diez mil balboas, más el tope calculado para su respectiva circunscripción.

El Tribunal Electoral en la fecha de apertura del proceso electoral, publicará los montos fijados para cada circunscripción electoral.

Este tope de gastos incluye tanto el gasto de los partidos como el del candidato principal con su suplente.

Artículo 190-F. Ninguna nómina de candidatos a cargo de elección popular podrá recibir de una sola fuente individual, contribuciones privadas que excedan los siguientes porcentajes sobre sus respectivos topes de gastos privados:

1. Las Presidenciales, uno por ciento.
2. Las de Diputados, cinco por ciento.
3. Las de Alcaldes y Concejales, diez por ciento.
4. Las de Representantes de Corregimientos, veinte por ciento.

Artículo 190-G. Los topes de gastos de campaña y de donaciones se aplicarán a los candidatos de partidos políticos, desde la convocatoria de las elecciones primarias de sus respectivos partidos, hasta la fecha de las proclamaciones respectivas.

Artículo 190-H. Para el caso de los candidatos de libre postulación, los topes de gastos de campaña y de donaciones se aplicarán desde que el Director Nacional de Organización Electoral o el Regional correspondiente, emita la autorización para la inscripción de adherentes de la respectiva candidatura.

Artículo 190-I. Cuando hubiere que repetir la elección, el nuevo tope será el cincuenta por ciento del tope anterior; y el período para la aplicación de los topes será desde la fecha en que se convoque a la nueva elección.

Artículo 190-J. La violación a los topes de donación y gastos de campaña, constituye falta electoral y será sancionada con multa impuesta al candidato o al partido según corresponda, equivalente al doble del monto excedido e inhabilitación para el ejercicio de cargo público, para cargo directivo dentro de los partidos políticos, y para ser postulado a cualquier cargo en la siguiente elección. El candidato principal y suplente responderá solidariamente, por la multa impuesta, salvo que se demuestre la responsabilidad de uno de los dos.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

Artículo 193-A. Los partidos políticos y los candidatos postulados a cargos de elección popular, podrán importar libre de impuestos, Impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios y demás gravámenes, artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

Artículo 193-B. Los partidos políticos podrán importar libres de derechos de introducción, Impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios y demás gravámenes, equipos informáticos y mobiliario de oficina.

Artículo 32. El artículo 196 del Código Electoral queda así:

Artículo 196. Toda propaganda electoral queda sometida, a lo dispuesto en este Código. El Tribunal Electoral ordenará la remoción de cualquier propaganda que viole las disposiciones electorales.

Fuera de los procesos electorales no se permite propaganda electoral.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 197-A al Código Electoral, así:

Artículo 197-A. La propaganda electoral en los medios de comunicación, sólo será permitida durante los noventa días calendarios previos a una consulta popular, y dentro de los treinta días calendarios previos tanto a una elección partidaria interna, como para cargos de elección popular. Se exceptúa el uso de los medios de comunicación estatales, los cuales están permanentemente a disposición de los partidos, de conformidad con la reglamentación que adopte el Tribunal Electoral.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 197-B al Código Electoral, así:

Artículo 197-B. La propaganda electoral, sólo podrá ser difundida a través de los medios de comunicación registrados ante el Tribunal Electoral, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

1. Razón social.
2. Representante legal.
3. Dirección donde opera el medio de comunicación, sus teléfonos y correo electrónico.
4. Las tarifas aplicables a la propaganda política durante el proceso electoral.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 197-C al Código Electoral, así:

Artículo 197-C. Los medios de comunicación deberán reportar, mediante declaración jurada al Tribunal Electoral, el tiempo, espacio, costo y quién pagó la propaganda electoral que se difunda en el periodo de duración de la campaña electoral.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 200-A al Código Electoral, así:

Artículo 200-A. Las radioemisoras y las televisoras sólo transmitirán o publicarán propaganda electoral proveniente de cuentas únicas de publicidad de partidos políticos o candidatos, individualmente, no permitiendo el uso de beneficios, aportes o créditos de otras cuentas publicitarias diferentes o de terceros.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 200-B al Código Electoral, así:

Artículo 200-B. Las tarifas publicitarias para la propaganda electoral, serán las publicadas por cada medio de comunicación en su página de internet y comunicada formalmente al Tribunal Electoral, hasta el 31 de diciembre del año anterior en curso.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 200-C al Código Electoral, así:

Artículo 200-C. Las radioemisoras y las televisoras otorgarán a todos los partidos políticos y candidatos, durante el periodo de propaganda electoral, un beneficio único, igual y lineal de treinta por ciento de descuento sobre las tarifas de compras regulares publicadas conforme el artículo anterior.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 200-D al Código Electoral, así:

Artículo 200-D. Las radioemisoras y las televisoras sólo transmitirán o publicarán propaganda electoral pre-pagada. Cuando se trate de propaganda contratada por

partidos políticos con cargo al financiamiento público, podrá ser con garantía de cesión de crédito aprobada por el Tribunal Electoral.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 200-E al Código Electoral, así:

Artículo 200-E. Las radioemisoras y las televisoras no podrán donar espacios publicitarios para propaganda electoral.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 200-F al Código Electoral, así:

Artículo 200-F. Los medios de comunicación no permitirán la concentración o acaparamiento de espacios específicos para propaganda electoral de un candidato o partido político.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 201-A al Código Electoral, así:

Artículo 201-A. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de dos debates televisados entre los candidatos presidenciales, los cuales se llevarán a cabo el primero dentro de los quince días siguientes al cierre de postulaciones, y el segundo, a más tardar quince días antes de la elección, los cuales serán transmitidos en cadena nacional sin costo alguno por parte de los medios.

Artículo 43. El artículo 202 del Código Electoral queda así:

Artículo 202. La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes prohibiciones:

1. El uso de los símbolos patrios, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.
2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los candidatos.
3. La propaganda sucia, entendiendo por ella la que ofenda la dignidad humana, incurra en el uso de diatribas, irrespeto, calumnia, injuria o promueva la violencia o atente contra la Constitución Política y las leyes.
4. Que se divulgue toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.
5. Que se destruya, quite, remueva, tape o altere toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.
6. Que inciten a la violencia y que atente contra la Constitución y las leyes.

Artículo 44. El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija, incluyendo pegar, pintar o empapelar en los siguientes lugares:

1. Las oficinas, dependencias, edificios y monumentos públicos.
2. Los pasos elevados vehiculares y peatonales, sus estructuras públicas y áreas adyacentes.
3. Las casetas para usuarios del transporte público y casetas de peaje.
4. Los coliseos, canchas y centros deportivos públicos.
5. Los sitios de interés histórico y cultural.
6. Los hospitales, asilos, centros educativos y de cultos religiosos.
7. Los tendidos eléctricos y telefónicos (salvos los postes).
8. En las señales, semáforos y leyendas de tránsito que están en las carreteras, calles o caminos.
9. En los zampeados públicos o áreas públicas, así como pintarlas.
10. En los árboles, palmas, arbustos o cualquier otro lugar en el que se vea afectado el sistema ecológico o el medio ambiente.
11. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyen la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o peatonal.
12. En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes.

La propaganda electoral impresa deberá ser elaborada preferentemente con materiales reciclados o biodegradables.

Artículo 45. El artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. Es competencia exclusiva del Tribunal Electoral la autorización para la remoción de la propaganda electoral que esté sometida a lo dispuesto en el artículo 196 de este Código.

Artículo 46. El artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207. La Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, quien conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previsto con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.

Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, sesionarán permanentemente para acoger

las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de las mismas.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

En el caso del numeral 2 y 3 del artículo 202, sólo se permitirá la denuncia interpuesta por la persona afectada.

Artículo 47. La denominación del Capítulo IV del Título V del Código Electoral queda así:

Capítulo IV Estudios de Opinión

Artículo 48. El artículo 210 del Código Electoral queda así:

Artículo 210. Toda persona natural o jurídica que pretenda publicar o divulgar encuestas, sondeos, análisis, pronósticos o estudios similares que pongan en evidencia las preferencias políticas o electorales de la población, durante los procesos electorales convocados tanto por el Tribunal Electoral, como por los partidos políticos en sus actividades partidarias internas, deberá obtener la idoneidad otorgada por el Tribunal Electoral, para lo cual deberá aportar los siguiente documentos:

1. La lista del personal profesional con idoneidad para hacer los diseños y análisis estadísticos que requiere una encuesta, con una carta de aceptación de cada uno de ellos donde conste que trabajan o están a disposición de la empresa para hacer encuestas; así como la lista del personal administrativo que proveerá los servicios de apoyo. La idoneidad de los profesionales deberá ser debidamente sustentada con títulos académicos no inferiores a licenciatura en áreas afines a las encuestas públicas, tales como estadísticas, psicología, sociología, ciencia política y mercadotecnia, con un año de experiencia en la elaboración de encuestas.
2. La copia de su último estado financiero, del año anterior a la solicitud del registro, debidamente auditado por un contador público autorizado, que ponga en evidencia que el solicitante tiene liquidez y solvencia financiera.

Para el caso de encuestas que se hacen a la salida del recinto de votación (exitpoll), se exceptúan de este requisito a entidades nacionales y organismos internacionales acreditados como observadores del proceso electoral, según los reglamentos del Tribunal Electoral y también a los Centros de Investigación de las universidades oficiales o particulares, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría, avalen la solicitud.

3. La dirección donde opera la empresa encuestadora, así como los números de teléfonos y de faxes y el correo electrónico. El registro de la empresa deberá actualizarse anualmente.
4. Presentar estudios previos sobre preferencias políticas o electorales, que haya realizado la empresa solicitante o su personal técnico.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. Para el caso del registro de la encuestadora, la Dirección Ejecutiva Institucional, al recibo de la información y de la documentación referida, realizará una inspección ocular a las instalaciones de la empresa y rendirá un informe a la Sala de Acuerdos, la que se pronunciará sobre el registro o no de esta, en un término de diez días.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 211-A al Código Electoral, así:

Artículo 211-A. La ficha técnica a que hace alusión el artículo anterior, deberá ser entregada a la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral, para que se expida la certificación de registro de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo conforme de la documentación.

El estudio sólo podrá ser publicado, una vez registrada la ficha técnica en el Tribunal Electoral. No obstante, si este no se pronunciara dentro del plazo expresado, la encuesta podrá ser publicada.

Una copia de los resultados de la encuesta deberá ser entregada por el interesado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 211-B al Código Electoral, así:

Artículo 211-B. Para la divulgación de sondeos en línea o informales que realicen los medios de comunicación en muestras estadísticamente no representativas, no se requerirá el registro estipulado en el artículo 210 y 211 del Código Electoral, siempre que expresen que es un estudio no científico.

Artículo 52. La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Electoral queda así:

Capítulo I

Apertura y Convocatoria

Artículo 53. El artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. La apertura y convocatoria del proceso electoral le corresponde al Tribunal Electoral, las cuales se harán seis meses antes del día de las elecciones generales. El proceso electoral concluirá cuando así lo declare el Tribunal Electoral al cerrar el Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 54. El artículo 222 del Código Electoral queda así:

Artículo 222.El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

Artículo 55.Se adiciona el artículo 226-A, así:

Artículo 226- A. Para postularse como candidato a Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación

Artículo 56.El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

Artículo 234. Las postulaciones de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 235-A al Código Electoral, así:

Artículo 235-A. El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y contribuirá al financiamiento de las elecciones primarias de los partidos políticos para escoger sus candidatos de elección popular. Las primarias serán el segundo domingo de enero del año en que se celebrarán las elecciones generales usando el padrón electoral de cada partido.

Los procesos de postulaciones de candidatos que no se realizan a través de primarias, sólo se podrán efectuar una vez se haya decretado la apertura del proceso electoral, y durante el mismo periodo contemplado para las primarias.

Las postulaciones se presentarán al Tribunal Electoral hasta tres meses antes del día de las elecciones generales.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 235-B al Código Electoral, así:

Artículo 235-B. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 92 son:

1. Aprobar un calendario y reglamento con un formato igual para todos los partidos.
2. Seleccionar, en coordinación con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
3. Emitir el padrón electoral final de consulta y de firma a cada partido.
4. Designar un Coordinador en cada centro de votación, un Inspector en cada mesa de votación y junta de escrutinio; estos dos últimos con facultades para anotar incidencias en las actas, validar las mismas con su firma y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
5. Apoyar a cada partido con un módulo informático para recibir sus postulaciones a lo interno, siguiendo el modelo que usa el Tribunal Electoral para recibir las postulaciones de los partidos para las elecciones, de forma que se vayan validando las postulaciones a medida que se vayan recibiendo a lo interno del partido.
6. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, luego de utilizar la parte que tiene disponible cada partido en el financiamiento pre-electoral, según presupuesto aprobado por el Tribunal Electoral.
7. Resolver en única instancia, previo el cumplimiento de un breve período de conciliación a lo interno de los partidos, las impugnaciones que se presenten contra los resultados de las primarias.

Artículo 59. El artículo 236 del Código Electoral queda así:

Artículo 236. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán mediante votación secreta, de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de candidatos a Presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a Vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.
2. Cuando se trate de postulaciones de Diputados, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro del partido que hace la postulación. Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Los mecanismos de confirmación de las alianzas podrán ser establecidos previamente en los estatutos del partido o por su Directorio Nacional.

Artículo 60. Se adiciona el artículo 238-A del Código Electoral, así:

Artículo 238-A. La participación política es un deber y un derecho de la ciudadanía, la cual tiene que ser ejercida por hombres y mujeres, basados en principios de igualdad y equidad, real y efectiva. El principio de paridad regirá todo proceso electoral general del país, así como los procesos internos en los partidos políticos.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 238-B del Código Electoral, así:

Artículo 238-B. En las elecciones generales del país, las primarias y otros mecanismos de selección de candidaturas y en las internas de los partidos políticos, las postulaciones se harán conforme al principio de paridad entre mujeres y hombres en los cargos principales, así como de suplentes, con excepción del cargo de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 238-C del Código Electoral, así:

Artículo 238-C. En las circunscripciones uninominales para las diputaciones, alcaldías y representaciones de corregimiento los partidos políticos postularán cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres del total de cargos a elegir. Las alianzas no afectarán el principio de paridad.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 238-D del Código Electoral, así:

Artículo 238-D. En las circunscripciones plurinominales para las postulaciones se utilizará el sistema de alternancia de género en la lista de candidaturas de tal forma que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista. Ocupará el primer lugar quien haya resultado con más votos según el mecanismo de postulación respectivo y el segundo lugar la persona más votada del otro sexo, manteniendo la alternancia hasta agotar la lista. La votación en las elecciones generales será mediante lista cerrada.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 238-E del Código Electoral, así:

Artículo 238-E. Concluido el plazo de postulaciones, si un partido político o coalición no cumple lo dispuesto en la norma de paridad, el Tribunal Electoral rechazará la lista que no la cumpla.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 243-A al Código Electoral, así:

Artículo 243-A. Toda persona que aspire a un cargo de elección popular deberá presentar ante el Tribunal Electoral, una declaración bajo la gravedad de juramento en la que señale que no ha sido condenada por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia y que no tiene suspendidos sus derechos ciudadanos por haber adquirido otra nacionalidad a la que no tenía derecho por nacimiento.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 243-B al Código Electoral, así:

Artículo 243-B. Toda candidatura por libre postulación deberá obtener un mínimo de uno por ciento de adherentes, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección para el cargo respectivo.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 243-C al Código Electoral, así:

Artículo 243-C. Los firmantes de la solicitud de candidaturas de libre postulación se considerarán como adherentes a la candidatura, y se computarán dentro de la cifra que establece el artículo anterior

Artículo 68. Se adiciona el artículo 246-A, así:

Artículo 246-A. Para ejercer la libre postulación a Presidente y Vice presidente de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y éstas se recogerán utilizando hojas debidamente membretadas con el nombre del candidato

Podrán ser firmantes o adherentes, según el caso, a las candidaturas de libre postulación para Presidente y Vicepresidente de la República, cualquier elector.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 246-B, así:

Artículo 246-B. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará bajo la supervisión del Tribunal Electoral, dentro del período de seis meses anteriores a la postulación, para la inscripción de adherentes garantizando la presencia de funcionarios y asumiendo los costos de dicha actividad. El Tribunal Electoral verificará la validez de los datos generales y firmas de los adherentes.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 246-C, así:

Artículo 246-C. Para la libre postulación de Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos y su respectivo suplente.

Quando el número de aspirantes sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 71. Se adiciona el artículo 246-D, así:

Artículo 246-D. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente ante el Director Nacional de Organización Electoral, por el candidato o los candidatos de libre postulación, o por las personas previamente autorizadas por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación.

Si nota que no cumple con algunos de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario entregará una resolución en la que se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este, pudiendo recabar

de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 72. Se adiciona el artículo 246-E, así:

Artículo 246-E. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos

Artículo 73. El artículo 251 del Código Electoral, queda así:

Artículo 251. Para ejercer la libre postulación a Diputado de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2. Obtener en el circuito un mínimo de uno por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según el caso, a las candidaturas de libre postulación para Diputado, los electores no inscritos en partido político.

Artículo 74. El artículo 260 del Código Electoral, queda así:

Artículo 260. Para que se pueda ejercer la libre postulación para los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción de donde resida, un mínimo de uno por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político.

Artículo 75. El artículo 278 del Código Electoral, queda así:

Artículo 278. Gozarán de fuero laboral electoral las personas que opten por cargos de elección popular, por lo que no podrán ser despedidas, trasladadas o desmejoradas en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, adquirido con anterioridad a la fecha de la elección.

Esta prerrogativa se extiende desde el día en que la postulación se presente ante el partido o el Tribunal Electoral, hasta seis meses después del día de las respectivas elecciones primarias o, sistema de postulación o tres meses después de las elecciones generales, según sea el caso.

El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma.

El candidato tiene la obligación de probar al empleador que tiene este fuero, en el término de quince días, desde el momento que se le comunica la medida de afectación laboral.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la medida de afectación laboral fundamentado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical en los casos de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, o previa autorización del Tribunal Electoral en los casos de servidores públicos. El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de ellas cuando le sea requerida por los particulares o por los propios partidos políticos.

La medida de afectación laboral sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar la restitución del derecho afectado ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate respectivamente de trabajadores o servidores públicos.

La restitución del derecho afectado deberá solicitarse dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación del despido, o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo si no media notificación escrita. De proceder a la restitución del derecho afectado del trabajador o del servidor público, este tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 76. El artículo 281 del Código Electoral, queda así:

Artículo 281. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el artículo 223 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos

cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que éstos fueron reconocidos.

Si hubiese candidatos de libre postulación, éstos aparecerán seguidamente en el orden en que queden en firmas las postulaciones. Los colores serán predeterminados por el Tribunal.

Artículo 77. El artículo 287 del Código Electoral, queda así:

Artículo 287. Los miembros de las Corporaciones Electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen cumplido con sus funciones.

Los instructores que contrate el Tribunal Electoral podrán ser funcionarios públicos y además podrán cobrar los emolumentos que pague el Tribunal Electoral, siempre que cumplan con ambos horarios de trabajo.

Artículo 78. El artículo 302 del Código Electoral queda así:

Artículo 302. Cumplido lo anterior, el votante pasará a la mampara y marcará cada boleta de votación, en el recuadro de un partido o lista de libre postulación. No causará ningún efecto, el hecho de que se raye o marque el nombre de un candidato o su suplente.

Artículo 79. El artículo 312 del Código Electoral queda así:

Artículo 312. El Secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para Representante de Corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la mesa
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de boletas contadas.

6. Total de votos válidos para la elección de Presidente en la primera acta, para Diputados en la segunda acta, y para Alcalde en la tercera acta, para Representante de Corregimiento en la cuarta y para Concejales en la quinta.
7. Total de votos nulos y en blanco para cada clase de elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido y por cada lista de libre postulación.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.
11. Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

El Tribunal Electoral confeccionará los formatos de cada una de las actas, en pergaminos indivisibles.

Artículo 80. El artículo 316 del Código Electoral queda así:

Artículo 316. En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la junta
3. Fecha del inicio de labores de la Junta de Escrutinio respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.
4. Total de votantes.
5. Total de actas escrutadas.
6. Total de votos válidos para la elección de Presidente de la República en la primera acta; para Diputados en la segunda acta; para Alcalde en la tercera; para Representante de Corregimiento en la cuarta y para Concejales en la quinta.
7. Total de votos nulos y en blanco para cada elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido y por cada lista de libre postulación.

9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la junta respectiva y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. Proclamación efectuada o las razones por las cuales no fue hecha.
11. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la Junta de Escrutinio correspondiente.

Artículo 81. Se adiciona el artículo 322-A al Código Electoral, así:

Artículo 322-A. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará los Diputados del Circuito Nacional que resulten electos de acuerdo a la fórmula establecida para los circuitos plurinominales.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República serán los dos primeros en las listas de candidatos a Diputados del Circuito Nacional de los partidos que los postulen o de la lista de libre postulación que conformen. En el caso del candidato a Presidente de la República que gane, su suplente ocupará la curul.

Artículo 82. El artículo 324 del Código Electoral queda así:

Artículo 324. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para Alcaldes y Concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

Artículo 83. El artículo 326 del Código Electoral, queda así:

Artículo 326. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

Adjudicación por Cociente:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito se dividirá entre el número de candidatos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de votos obtenidos por cada lista, se dividirá entre el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que serán asignados a cada lista.

Adjudicación por Medio Cociente:

3. Si quedaren curules por llenar, se adjudicarán una a cada lista que haya obtenido un número de votos igual o mayor a la mitad del cociente electoral, en orden decreciente.

Las listas que hayan alcanzado el cociente no participan en el reparto por medio cociente.

Adjudicación por Residuo:

4. En el reparto por residuo, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Participan todas las listas
 - b. A las listas que hubiesen logrado alguna curul, se les restará medio cociente por cada curul y competirán contra las demás listas con el saldo o residuo de votos
 - c. La adjudicación de las curules pendientes se hará en orden decreciente de votos a razón de una curul por lista.
5. Si ninguna lista alcanzare el cociente ni el medio cociente, la adjudicación de las curules se hará en orden decreciente de votos a razón de una curul por lista hasta agotarlas.

Artículo 84. El artículo 327 del Código Electoral, queda así:

Artículo 327. Cuando en un circuito plurinominal, una lista tenga derecho a una o más curules de Diputados, se declararán electos los candidatos en el orden en que aparezcan en la boleta de votación. Para esos efectos, en dicha boleta se colocarán los nombres de los candidatos, en el orden en que hayan sido postulados.

Artículo 85. El artículo 328 del Código Electoral, queda así:

Artículo 328. Si hubiere empate en el número de votos obtenidos y si fuera necesario, para adjudicar las curules de Diputados, se celebrará una nueva elección entre las listas empatadas. En esta nueva elección, sólo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo circuito electoral al momento de la elección general.

Artículo 86. El artículo 331 del Código Electoral queda así:

Artículo 331. Si se produjera empate en la votación celebrada en un distrito, se celebrará una nueva elección entre las listas empatadas, en la cual sólo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo Distrito al momento de la elección general.

Artículo 87. El artículo 391 del Código Electoral queda así:

Artículo 391. Se sancionará con pena de prisión de tres a doce meses, suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a quien haga ante cualquier autoridad electoral una falsa declaración bajo la gravedad del juramento.

Artículo 88. El artículo 414 del Código Electoral queda así:

Artículo 414. Las personas y los medios de comunicación que violen lo dispuesto en los artículos 210, 211, 215 y 216 de este Código, serán sancionados con multa de cinco mil a veinticinco mil balboas.

Artículo 89. El artículo 417 del Código Electoral queda así:

Artículo 417. Los candidatos y partidos políticos que violen el artículo 190, serán sancionados con multa equivalente al doble del aporte o donación recibida.

Artículo 90. El artículo 420 del Código Electoral queda así:

Artículo 420. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209, será sancionado, con multa en dinero equivalente al doble de la cantidad de votos obtenidos en las elecciones.

Artículo 91. La denominación de la Sección 4º Capítulo VIII del Título VIII del Código Electoral el cual queda así:

Sección 4º

Procedimiento para Faltas Electorales

Artículo 92. Se adiciona la Sección 6ta al Capítulo VIII del Título VIII del Código Electoral, contentivo del artículo 568-A, así:

Sección 6ta

Procedimiento para Sanciones Especiales

Artículo 568-A. Una vez vencido el término para presentar el informe obligatorio de las contribuciones privadas, el Tribunal Electoral, sin más trámite, impondrá la sanción establecida en el artículo 420, mediante resolución motivada. El afectado tendrá derecho a interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Transcurridos treinta días hábiles después de ejecutoriada la resolución que impone la sanción contemplada, el Tribunal Electoral publicará una lista, en un

diario de circulación nacional, de aquellos candidatos que no hubiesen cancelado la multa impuesta.

Quienes no estén a paz y salvo con respecto a estas dos obligaciones, no podrán ejercer cargo público, ni directivo dentro de los partidos políticos, ni ser candidato a ningún cargo de elección en las siguientes elecciones.

Artículo 93. El artículo 1 de la Ley 59 de 2006, queda así:

Artículo 1. Para la elección de diputados, se configuran cuarenta circuitos electorales en el territorio de la República.

Artículo 94. El artículo 2 de la Ley 59 de 2006, queda así:

Artículo 2. Los circuitos electorales de que trata el artículo anterior quedan configurados así:

Provincia de Bocas del Toro. Constituye un único circuito electoral, de la siguiente manera:

Circuito 1-1. Comprende los distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, donde se elegirán dos diputados.

Provincia de Coclé. Se divide en cuatro circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 2-1. Comprende el distrito de Penonomé, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 2-2. Comprende el distrito de Antón, donde se elegirá un diputado.

Circuito 2-3. Comprende los distritos de La Pintada, Natá y Olá, donde se elegirá undiputado.

Circuito 2-4. Comprende el distrito de Aguadulce, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Colón. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 3-1. Comprende el distrito de Colón, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 3-2. Comprende los distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Chiriquí. Se divide en seis circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 4-1. Comprende el distrito de David, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 4-2. Comprende el distrito de Barú, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-3. Comprende el distrito de Bugaba, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-4. Comprende los distritos de Alanje, Boquerón y Renacimiento, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-5. Comprende los distritos de Boquete, Dolega y Gualaca, donde se elegirá un diputado.

Circuito 4-6. Comprende los distritos de Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Darién. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 5-1. Comprende los distritos de Chepigana y Sambú (Comarca EmberáWounan), donde se elegirá un diputado.

Circuito 5-2. Comprende los distritos de Pinogana y Cémaco (Comarca EmberáWounan), donde se elegirá un diputado.

Provincia de Herrera. Se divide en tres circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 6-1. Comprende el distrito de Chitré, donde se elegirá un diputado.

Circuito 6-2. Comprende los distritos de Los Pozos, Parita y Pesé, donde se elegirá un diputado.

Circuito 6-3. Comprende los distritos de Las Minas, Ocú y Santa María, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Los Santos. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 7-1. Comprende los distritos de Las Tablas, Guararé, Pocrí y Pedasí, donde se elegirá un diputado.

Circuito 7-2. Comprende los distritos de Los Santos, Macaracas y Tonosí, donde se elegirá un diputado.

Provincia de Panamá. Se divide en diez circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 8-1. Comprende el distrito de Arraiján, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 8-2. Comprende el distrito de Capira, donde se elegirá un diputado.

Circuito 8-3. Comprende los distritos de Chame y San Carlos, donde se elegirá un diputado.

Circuito 8-4. Comprende los distritos de Balboa, Chepo, Chimán y Taboga, donde se elegirá un diputado.

Circuito 8-5. Comprende el distrito de La Chorrera, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 8-6. Comprende el distrito de San Miguelito, donde se elegirán cinco diputados.

Circuito 8-7. Comprende los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Curundú, Ancón, Bella Vista, Betania y Pueblo Nuevo, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 8-8. Comprende los corregimientos de Río Abajo, San Francisco, ParqueLefevre y Juan Díaz, donde se elegirán cuatro diputados.

Circuito 8-9. Comprende los corregimientos de Chilibre y Las Cumbres, donde se elegirán tres diputados.

Circuito 8-10. Comprende los corregimientos de Pedregal, Pacora, San Martín, Tocumen, Las Mañanitas y 24 de Diciembre, donde se elegirán tres diputados.

Provincia de Veraguas. Se divide en cuatro circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 9-1. Comprende el distrito de Santiago, donde se elegirán dos diputados.

Circuito 9-2. Comprende los distritos de La Mesa, Soná y Las Palmas, donde se elegirá un diputado.

Circuito 9-3. Comprende los distritos de Cañazas, Calobre, Santa Fe y San Francisco, donde se elegirá un diputado.

Circuito 9-4. Comprende los distritos de Atalaya, Montijo, Río de Jesús y Mariato, donde se elegirá un diputado.

Comarca Kuna Yala. Se divide en dos circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 10-1. Comprende el corregimiento de Narganá y, en el corregimiento de Ailigandí, los poblados de Airdirgandí, Irgandí, Playón Chico, Playón Grande y San Ignacio de Tupile, así como la Comarca Kuna de Madungandí, donde se elegirá un diputado.

Circuito 10-2. Comprende el resto del corregimiento de Ailigandí y los corregimientos de Tubualá y Puerto Obaldía, así como la Comarca Kuna de Wargandí, donde se elegirá un diputado.

Comarca Ngöbe-Buglé. Se divide en tres circuitos electorales, de la siguiente manera:

Circuito 12-1. Comprende los distritos de Kankintú y Kusapin, donde se elegirá un diputado.

Circuito 12-2. Comprende los distritos de Besiko, Mirono y Nole Duima, donde se elegirá un diputado.

Circuito 12-3. Comprende los distritos de Müna y Ñürün, donde se elegirá un diputado.

Todo el territorio de la República se constituye en un circuito nacional plurinominal en el que se elegirán diez diputados.

Artículo 95. Se autoriza al Tribunal Electoral, a preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud

de la presente Ley, y que recoja todas las reformas de las que haya sido objeto, hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

El Tribunal Electoral queda facultado, en la preparación del texto único, para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas, hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa.
5. Integrar al Código Electoral las disposiciones de otras leyes sobre la materia.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral podrá contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante acuerdo del Tribunal Electoral y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 96. Se derogan las modificaciones aprobadas mediante la Ley 54 del 17 de septiembre de 2012 y la Ley 31 del 22 de abril de 2013, las cuales reformaron el Código Electoral.

Artículo 97. Esta ley modifica los artículos 3, 6, 20, 25, 27, 40, 43, 49, 58, 62, 70, 92, 111, el numeral 3 del artículo 114, 116, la denominación del Capítulo XI del Título III, los artículos 129, 143, 179, 182, 183, 196, 202, 203, 204, 207, el Capítulo IV del Título V, el artículo 210, el Capítulo I del Título VI, los artículos 219, 222, 234, 236, 251, 260, 278, 281, 287, 302, 312, 316, 324, 326, 327, 328, 331, 391, 414, 417, 420, la denominación de la Sección 4ª Capítulo VIII del Título VIII, adiciona el Capítulo II-A contentivo de los artículos 9-A, 9B, 9C, el numeral 5 del artículo 57, el numeral 14 A del artículo 91, el artículo 119-A, 119-B, 127 A, 182-A, la Sección 3ª al Capítulo I del Título V contentivo de los artículos 190-A, 190-B, 190-C, 190-D, 190-E, 190-F, 190-G, 190-H, 190-I, 190-J, los artículos 193-A, 193-B, 197-A, 197-B, 197-C, 200-A, 200-B, 200-C, 200-D, 200-E, 200-F, 201-A, 210-A, 211-A, 211-B, 226-A, 235-A, 235-B, 238-A, 238-B, 238-C, 238-D, 238-E, 243-A, 243-B, 243-C, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 322-A, la Sección 6ª al Capítulo VIII del Título VIII, contentivo del artículo 568-A, y se derogan los artículos 95, 96, 181, 209, 213, 214, 220, 237, 239, 240, 248 y el Capítulo XVII del Título VI del Código Electoral.

Igualmente modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2006.

Artículo 97. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____, por el infrascrito Erasmo Pinilla C., magistrado presidente del Tribunal Electoral, debidamente autorizado por Acuerdo de Sala 60-5 de 25 de agosto de 2014.

Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral